



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MONICA ROBLES ALVAREZ Y OTROS
DEMANDADO	WILLIAM FERNANDO YARCE MAYA Y OTROS
ASUNTO	SE RESUELVEN ESCRITOS ATINENTES A LA NOTIFICACIÓN DEL DEMANDADO. SE EXIGE CUMPLIMIENTO REQUISITOS PREVIO A ACEPTAR LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA NOTIFICAR AL DEMANDADO.
RADICADO	05001-31-03-009-2019-000422-00

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a resolver sobre los escritos adosados al expediente en relación con la notificación al demandado.

1. Agréguese al expediente los formatos de citación para notificación y notificación por aviso dirigidos al demandado, señor Yarce Maya, Los que no cumplen con las exigencias del art. 291 en consonancia con el Decreto 804 de 2020 del Min. de Justicia, pues no se adosa de forma completa para cada una de las direcciones autorizadas para ello, la certificación con el cotejo por parte de la oficina de correo, cuando se ha intentado por este medio.

Los recibos aportados como gastos de notificación, serán tenidos en cuenta al momento de la liquidar costas del proceso, de ser en su favor.

2. Previo a autorizar para efecto de notificación personal al demandado William Fernando Yarce Maya, el correo electrónico williamyarce@yahoo.com , se debe cumplir con las exigencias legales. En ese orden, y, antes de considerarse la notificación que por tal medio realizó el demandante, debe cumplirse las condiciones de que trata el art. 291 nral 3º Inciso 5º del C.G. del Proceso **en consonancia** con el Decreto 806 de 2020, art. 6º y 8º.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Así, cuando se propende por la utilización de la dirección electrónica de la persona a notificar, el demandante debe cumplir lo previsto en el art. 8º del decreto en cita:

*“...El interesado **afirmará bajo la gravedad del juramento**, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado **corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar....”.*

Exigencia legal que no se ha cumplido en el presente caso. Adicional, no existe la constancia en cuanto a la remisión de los documentos remitidos al demandado, esto es escrito de demanda, anexos, inadmisión y cumplimiento de los requisitos, como del auto que da orden de apremio en voces del art. 6º y 8º del decreto en referencia.

En consecuencia, una vez se cumpla con los requisitos referidos en precedencia, se resolverá sobre la notificación al demandado.

3. Se incorpora la Escritura Pública N° 2826 de la Notaría Sexta de Medellín aportada al proceso, la que da cuenta de la condición de herederos del señor **Carlos Alberto Robles Echavarría**, y su legitimación por activa dentro del proceso.

NOTIFIQUESE



YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ

Jueza

SZ.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Firmado Por:

YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **655ec268bfcf204787dbd45209819b4317f4873d40a2da94531a8b47e43f01c1**

Documento generado en 24/02/2021 09:33:49 AM